

Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados **ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR VAZQUEZ Y ARTURO SARRELANGUE MARTINEZ**, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

Contribuir al desarrollo integral de la persona.

Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Los derechos humanos son uno de los principales temas de la historia universal. Toda estructura jurídico-política debe tener como base y finalidad el aseguramiento de los derechos humanos; si ello no fuere así, esa estructura carecerá de valor, constituyéndose en un régimen de opresión.

Un sistema político se define y caracteriza, más allá de los aspectos de equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como democracia, por el reconocimiento y protección real a los derechos humanos. No hay que dejarse

confundir: donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y de la tiranía.

Los orígenes del OMBUDSMAN provienen del derecho constitucional sueco, ya que se considera que surgió en la ley constitucional del 6 de junio de 1809 sobre la forma de gobierno. En los primeros tiempos, el OMBUDSMAN fue designado por el Parlamento con objeto de fiscalizar las resoluciones de los tribunales.

La figura del OMBUDSMAN se define como el: "Órgano normalmente unipersonal, designado por el Parlamento para ejercer un control sobre la Administración o alguna de sus ramas, que aporta una garantía adicional de los derechos de los particulares, al margen de los procedimientos judiciales, más lentos y estrictos. De origen sueco, ha sido imitado en otros países con diversas denominaciones: procurador, comisario, médiateur, proveedor de justicia.

En México la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue creada por acuerdo presidencial de 5 de junio de 1990, y cuyo Reglamento fue elaborado por el Consejo de dicha Comisión. No obstante que conforme a su marco jurídico original la Comisión dependía de la Secretaría de Gobernación como órgano desconcentrado, desde sus inicios demostró un grado excepcional de independencia que le otorgó amplio prestigio en todos los sectores sociales, y además fue el inicio de una cultura de los derechos humanos, que es un factor esencial para lograr su verdadera tutela, todo ello por medio de una intensa labor de promoción que abarcó conferencias, mesas redondas, cursillos, capacitación y la publicación de numerosos folletos y libros sobre la materia, lo que indudablemente sirvió de apoyo a la reforma constitucional del artículo 102 de la carta federal, que ahora comentamos.

A través de la reforma constitucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue adquiriendo mayor autonomía al pasar de un organismo descentralizado a un organismo autónomo de carácter constitucional.

De acuerdo con el modelo de la Comisión Nacional, varias entidades federativas establecieron Comisiones locales con estructura jurídica y funciones similares a la primera, pero algunas de ellas con una regulación jurídica que consagraba la independencia funcional de los citados organismos, y que deben considerarse como una anticipación de la mencionada reforma constitucional.

A través de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como de las comisiones equivalentes en las entidades federativas, el Estado mexicano se propuso establecer un sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que respondiera de manera ágil y sencilla a los múltiples requerimientos ciudadanos, sin que ello implicara de manera alguna que éstos abdicaran de los procedimientos judiciales establecidos.

En un principio, la designación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hacía a propuesta del Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Al dotar de autonomía al Ombudsman mexicano, se optó por darle mayor independencia del poder ejecutivo, pues es a este poder a quien dentro del ámbito de su competencia debe proteger a los ciudadanos en contra de la violación de los derechos humanos.

Por tal motivo, el Senado de forma exclusiva designa al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, logrando así dotarle de su verdadera naturaleza a esta Comisión, tal y como fue creado por el Estado Sueco.

El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala ordena:

“ARTICULO 102.-...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.

El artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala:

“ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos”.

“Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente de la Cámara de Senadores propondrá al pleno de la misma, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular”.

A nivel local, la última reforma constitucional a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tuvo por objetivo otorgarle a dicha comisión autonomía constitucional.

La designación del Ombudsman Tamaulipeco es diferente a la Federal; pues en nuestro Estado, se sigue utilizando el sistema que anteriormente contemplaba la Carta Magna; procedimiento que fue superado para darle mayor independencia y autonomía al titular de la Comisión de Derechos Humanos.

Se convocó a este Poder Legislativo a los poderes del Estado y a la propia ciudadanía, a la participación de diversos foros en materia de seguridad y justicia; Consideramos que el dotarle una mayor independencia al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es una de las tantas soluciones favorables para el sistema de protección de los derechos de los tamaulipecos.

Por lo anterior, estimamos que debe ser esta Soberanía Popular la que en representación de los tamaulipecos designe en forma exclusiva al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este parlamento:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO 126.- El organismo a que se refiere el artículo 58, fracción XVIII, de esta Constitución se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Será un organismo público autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tendrá por objeto la protección de los derechos humanos que otorga el orden público mexicano; conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que viole estos derechos en el ámbito del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Una ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento.

El titular del organismo será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Para tales efectos, la comisión correspondiente de la Legislatura procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o

defensores de los derechos humanos. Con base en dicha auscultación, la comisión correspondiente propondrá al pleno del Congreso, una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo o, en su caso, la ratificación del titular”.

El titular del organismo deberá entregar puntualmente los informes y las cuentas públicas relativas al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Antes de que entre en vigor el presente decreto, este H. Congreso del Estado, deberá realizar las reformas correspondientes a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Firman los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.